



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 944

RADICADO N°. 2019-00757-00

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado por el abogado de la parte demandante a través de correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, por lo anterior, y de conformidad como lo establece el artículo 461 del C. G. del P., sobre la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, además el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas y oficiar a la entidad respectiva.

Igualmente se acepta el desglose de los documentos adosados como base de ejecución con la respectiva constancia de no haberse cancelado la obligación ni la garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la entidad INVERSIONES ÁLZATE GONZÁLEZ S.A.S, Ahora INVERSIONES RICAZUELAS S.A.S, con Nit. 900.943.498-5 por medio de su representante legal y los señores DANIEL ESTEBAN GONZÁLEZ GIRALDO y JUAN FERNANDO ÁLZATE LÓPEZ, por pago total de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del bien inmueble con MI. # 001-649088 de propiedad del demandado señor JUAN FERNANDO ÁLZATE LÓPEZ, el cual se encuentra registrado en la Oficina de II.PP de Medellín Zona Sur.

Desembargo del Establecimiento de Comercio denominado INVERSIONES ÁLZATE GONZÁLEZ S.A.S, Ahora INVERSIONES RICAZUELAS S.A.S, con Nit. 900.943.498-5, inscrito en la matricula mercantil No. 187789, de la Cámara de Comercio del Aburra Sur.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, con la constancia de que la obligación quedo cancelada, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 490/2019-00757- 00

10 de junio de 2021.

SEÑORES  
CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandada: INVERSIONES ÁLZATE GONZÁLEZ S.A.S, Ahora  
INVERSIONES RICAZUELAS S.A.S, con Nit. 900.943.498-5.

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ÁLZATE GONZÁLEZ S.A.S, Ahora INVERSIONES RICAZUELAS S.A.S, con Nit. 900.943.498-5, con matrícula Mercantil N° 187789, de propiedad de la entidad demandada de la referencia.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 2251 del 23 de octubre de 2019.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI